XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU

DIREITO INTERNACIONAL I

SÉBASTIEN KIWONGHI BIZAWU

SANDRA REGINA MARTINI

DANIEL OMAR VIGNALI GIOVANETTI

Copyright © 2024 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos. Nenhuma parte destes anais poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini - FMU – São Paulo
Diretor Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba - UFSC – Santa Catarina
Vice-presidente Norte - Prof. Dr. Jean Carlos Dias - Cesupa – Pará
Vice-presidente Centro-Oeste - Prof. Dr. José Querino Tavares Neto - UFG – Goiás
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Leonel Severo Rocha - Unisinos – Rio Grande do Sul
Vice-presidente Sudeste - Profa. Dra. Rosângela Lunardelli Cavallazzi - UFRJ/PUCRio – Rio de Janeiro
Vice-presidente Nordeste - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa - UNICAP - Pernambuco

Representante Discente: Prof. Dr. Abner da Silva Jaques - UPM/UNIGRAN - Mato Grosso do Sul

Conselho Fiscal:
Prof. Dr. José Filomeno de Moraes Filho - UFMA - Maranhão
Prof. Dr. Caio Augusto Souza Lara - SKEMA/ESDHC/UFMG - Minas Gerais
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo - UFERSA - Rio Grande do Norte
Prof. Dr. Fernando Passos – UNIARA - São Paulo
Prof. Dr. Edinilson Donisete Machado - UNIVEM/UENP - São Paulo
Secretarias
Relações Institucionais:
Prof. Dra. Claudia Maria Barbosa - PUCPR - Paraná
Prof. Dr. Heron José de Santana Gordilho - UFBA - Bahia
Profa. Dra. Daniela Marques de Moraes - UNB - Distrito Federal
Comunicação:
Prof. Dr. Robison Tramontina - UNOESC - Santa Catarina
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho - UPF/Univali - Rio Grande do Sul
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva - UFS - Sergipe
Relações Internacionais para o Continente Americano:
Prof. Dr. Jerônimo Siqueira Tybusch - UFSM - Rio Grande do Sul
Prof. Dr. Paulo Roberto Barbosa Ramos - UFMA - Maranhão
Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto - UPM – São Paulo
Relações Internacionais para os demais Continentes:
Profa. Dra. Gina Vidal Marcilio Pompeu - UNIFOR - Ceará
Profa. Dra. Sandra Regina Martini - UNIRITTER / UFRGS - Rio Grande do Sul
Profa. Dra. Maria Claudia da Silva Antunes de Souza - UNIVALI – Santa Catarina
Eventos:
Prof. Dr. Yuri Nathan da Costa Lannes - FDF - São Paulo
Profa. Dra. Norma Sueli Padilha - UFSC - Santa Catarina
Prof. Dr. Juraci Mourão Lopes Filho - UNICHRISTUS - Ceará

Membro Nato – Presidência anterior Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP – Pernambuco

D597

DIREITO INTERNACIONAL I

[Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI

Coordenadores: Sébastien Kiwonghi Bizawu, Sandra Regina Martini, Daniel Omar Vignali Giovanetti – Florianópolis: CONPEDI, 2024.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-967-4
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: ESTADO DE DERECHO, INVESTIGACIÓN JURÍDICA E INNOVACIÓN

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – 2. Direito. 3. Internacional. XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU (2: 2024 : Florianópolis, Brasil).

CDU: 34



Conselho Nacional de Pesquisa
e Pós-Graduação em Direito Florianópolis
Santa Catarina – Brasil
www.conpedi.org.br

XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU

DIREITO INTERNACIONAL I

Apresentação

O tema central do GT foi os limites e possibilidades da efetividade os direitos humanos no âmbito nacional e, em especial no âmbito internacional. Os temas perpassam pela expansão do Direito Internacional dos Direitos Humanos, a harmonização das regulações, jurisprudências. Os trabalhos apresentados destacaram fundamentos teórico metodológicos diferenciados, todos fundamentos teóricos válidos. Na apresentação dos trabalhos também aparece o tema das mudanças climáticas e das migrações, como novos desafios para o mundo sociojurídico. Além de abordagens teóricos, também foram mencionadas relevantes pesquisas empíricas, corroborando com um debate sobre a hierarquia dos direitos. Temas inovadores apareceram como o da regulamentação das aeronaves não tripuladas.

JURISPRUDÊNCIA SOBRE IMMUNIDADE DE EXECUÇÃO NO URUGUAY

JURISPRUDENCE ABOUT EXECUTION IMMUNITY IN URUGUAY

Bruno Percivale Barreiro

Resumo

Depois de investigar como agem os tribunais uruguaios quando o réu está imune à execução, apresentamos a evolução e o estado atual da jurisprudência uruguaia sobre este tema. Neste trabalho abordamos qual é o Tribunal competente e a lei aplicável na execução de sentenças a sujeitos com imunidade. São analisados especialmente qual é o tribunal competente e qual é a lei aplicável e se estudam tanto casos de execução de sentenças contra Estados como contra organizações intergovernamentais internacionais. Para escrever estas linhas, utilizamos a Base Nacional de Jurisprudência do Poder Judiciário uruguaio, que está online. Ao mesmo tempo, examinamos pessoalmente os procedimientos que, segundo as sentenças analisadas, nos pareceram de maior interesse para o assunto em estudo. O objetivo deste artigo é servir como uma pequena guia ao advogado, juiz o qualquer operador judicial em geral que deve enfrentar um desses casos, visto que muito pouco se escreveu sobre o assunto no nosso país.

Palavras-chave: Imunidade de execução, Direito internacional público, Suprema corte de justiça, Causas diplomáticas, Jurisprudência

Abstract/Resumen/Résumé

After investigating how the Uruguayan courts acts when the defendant has immunity from execution, I present the evolution and current state of Uruguayan jurisprudence on this topic. In this work I address which is the competent court and the law applicable to the execution of sentences to subjects with immunity. The competent court and the applicable law have been specially analyzed and studied both cases of execution of sentences against States and against international intergovernmental organizations. To write these lines, I have used the Uruguayan Judiciary National Jurisprudence Base, which is online. At the same time, I personally examined the procedures that, based on the sentences analyzed, seemed to me to be of greatest interest for the matter in this study. The objective of this article is to serve as a small guide to the lawyer, judge or any judicial operator who have to face these cases, given that very little is written about the matter in our country.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Execution immunity, International law, Justice supreme court, Diplomatic causes, Jurisprudence

1.Introducción

Para realizar este trabajo hemos investigado la jurisprudencia nacional de los últimos treinta y cinco años, con el fin de examinar la evolución de los diferentes aspectos de las causas en la que está en juego la inmunidad de ejecución de los sujetos que poseen este atributo de acuerdo al Derecho Internacional Público.

Nos hemos servido para escribir estas líneas de la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial, que se encuentra en línea. A su vez, hemos examinado personalmente los expedientes que de acuerdo a las sentencias relevadas nos parecieron de más interés.

El objetivo de este artículo es servir como una pequeña guía al letrado o al magistrado que se enfrente a uno de estos casos, en vista de que hay muy poco escrito sobre el tema en nuestro país.

2. Inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución

Los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución ante los tribunales de los otros Estados en virtud de normas consuetudinarias de Derecho Internacional. También se admite, en base a la costumbre y a ciertos tratados multilaterales —como ser la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares— que ciertos funcionarios de los Estados que desempeñan sus funciones en el territorio de otro poseen las mismas inmunidades en grados variables.

A partir de mediados del siglo XX, las organizaciones internacionales intergubernamentales, así como algunos de sus funcionarios, también poseen inmunidad de jurisdicción y de ejecución ya sea por la costumbre, los tratados constitutivos de estas organizaciones o por los acuerdos de sede que las vinculan con los Estados en cuyo territorio se asientan.

Durante mucho tiempo, la distinción entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución no tuvo importancia práctica ya que hasta bien entrado el siglo XX la mayor parte de los Estados entendía, en base a la costumbre, que no tenía jurisdicción para juzgar a sus pares en ningún caso; ni tampoco a determinados funcionarios que un Estado acredita ante otro, como los embajadores. Esta postura que tomaban los tribunales de los diversos estados se conoce hoy como inmunidad de jurisdicción absoluta.

Sin embargo, entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, en los tribunales de Italia y Bélgica, comienza a abrirse paso la teoría de que la inmunidad de jurisdicción de los Estados

se aplica solamente en relación a los actos que éstos realizan en calidad de sujetos soberanos, los que cataloga de actos de imperio. Ejemplos de este tipo de actos los encontramos en la emisión de moneda, el dictado de normas, el nombramiento de funcionarios públicos, etc.

Para esta nueva teoría, conocida como de la inmunidad restringida, existen contrapuestos a los de imperio otra categoría de actos que llama "de gestión". Estos son los actos que realizan los Estados de igual manera que podría hacerlo una persona privada, como dedicarse a la industria y el comercio, arrendar bienes, contratar trabajadores locales para sus misiones diplomáticas que no revistan calidad de funcionarios públicos, etc.

En el período de entreguerras esta teoría comienza a expandirse por Europa Occidental, pero aún no puede considerarse que constituya una nueva costumbre internacional. A partir de la década de los setenta, la situación empieza a dar un vuelco al firmarse la Convención de Inmunidad de Jurisdicción de los Estados en el marco del Consejo de Europa, en 1972, y al modificar sus legislaciones sobre la materia los Estados Unidos y Gran Bretaña en 1976 y 1978 respectivamente. En unos pocos años, gran cantidad de Estados siguieron los pasos de estos dos Estados.

Es con la teoría de la inmunidad restringida que se revela la importancia de la inmunidad de ejecución: si un sujeto con inmunidad de jurisdicción es demandado y pierde el pleito, si no cumple voluntariamente con el fallo y no renuncia a la inmunidad de ejecución, no hay forma de constreñirlo al cumplimiento, a menos que también renuncie a la inmunidad de ejecución.

La costumbre internacional y los tratados más influyentes en la materia, es decir, el Convenio de Basilea de 1972 y Convención de las Naciones Unidas de 2004, las tratan de manera separada y establecen el principio de que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica necesariamente renuncia a la inmunidad de ejecución a menos que se diga de manera expresa.

La razón de ser de la distinción entre ambos tipos de inmunidad reside en que las medidas de ejecución tienen potencialmente una mayor repercusión en las relaciones entre Estados, ya que una cosa es que un Estado dicte una sentencia contra otro, y otra, bastante más suceptible de dañar las relaciones bilaterales, es que lo desposea de sus bienes en virtud de sus propias normas de derecho interno.

3. Tribunal competente y derecho aplicable en ejecución de sentencias a sujetos con inmunidad

Cuando los tribunales del Uruguay hacen lugar a la inmunidad de ejecución, no lo hacen en virtud de ninguna norma de derecho interno: la constitución no se expide sobre el punto ni el mismo está recogido en ninguna ley.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados de 2004, que también trata la inmunidad de ejecución, no ha sido firmada por el Uruguay. De hecho, ésta ni siquiera se encuentra en vigor: de acuerdo a su Art. 30 comenzará a regir a partir del trigésimo día a partir de la trigésima ratificación, y a la fecha de escribir estas líneas (mayo del 2024), solamente ha sido ratificada por veintitrés Estados.

La inmunidad de ejecución de los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional Público como las organizaciones internacionales intergubernamentales y de ciertos funcionarios a su servicio, reposan en la costumbre internacional. Normas consuetudinarias y convencionales tales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 blindan de toda ejecución ciertas clase de bienes, como los inmuebles destinados a servir de local de embajadas.

El Art. 239.1 de la Constitución Nacional establece que a la Suprema Corte de Justicia "(…) *le corresponde conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional*."

El numeral primero del Art. 239 es prácticamente el mismo desde la Constitución de 1830, y al momento de aprobarse la Constitución de 1967, se consideraba que los Estados y las organizaciones internacionales poseían inmunidad absoluta de jurisdicción. Esto explica que no se prevea a texto expreso que el tribunal competente para resolver en asuntos en los que ellos intervengan será la Suprema Corte de Justicia, pero sí considere a los diplomáticos, sus enviados.

Interpretando esta norma, se llega a la conclusión de que si el constituyente quiso que la Suprema Corte entendiera en los procesos de los diplomáticos acreditados ante la República —probablemente por considerarlos causas muy sensibles— más aún debe tener la Corte competencia privativa ya no cuando se encausa a los diplomáticos, sino a los sujetos que los envían: los Estados, y por analogía, las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales. Este razonamiento llevó a que en todas las causas en que el demandado tenía inmunidad de jurisdicción, entendía la Suprema Corte de Justicia.

Hasta fines de los noventa, se entendía que la inmunidad de jurisdicción era absoluta respecto de los Estados, las organizaciones internacionales intergubernamentales y de los funcionarios de estos sujetos, en la medida que les fuera conferida por el Derecho Internacional.

Como se entendía que estos sujetos no podían ser juzgados, menos se los podría ejecutar, por lo que no se presentaba ningún problema práctico relativo a la inmunidad de ejecución.

La sentencia 247/1997 de la Suprema Corte de Justicia cambia la jurisprudencia de la Corporación en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, que pasa a interpretarse como restringida: se entiende que la inmunidad solo opera respecto de los actos de imperio, no de los actos de gestión. Ahora se puede demandar y vencer a un demandado con inmunidad de jurisdicción, que por definición también cuentan con inmunidad de ejecución. Aquí surge el problema de determinar el alcance de esta última. Con respecto a la competencia, el asunto está resuelto ya que el Art. 372.1 del CGP establece que será competente en la ejecución el tribunal que haya conocido en primera instancia, en este caso siempre la SCJ.

En la jurisprudencia de otros Estados se admite cada vez más que a pesar de que el demandado posea inmunidad de ejecución, existen bienes que son ejecutables por no estar afectados a un uso público ni estar protegidos específicamente por una convención internacional o la costumbre.

En los Estados Unidos se pueden ejecutar bienes de un Estado perdidoso en un litigio si se cumplen simultáneamente tres condiciones: que no estén afectados a un servicio público del Estado ejecutado, que se encuentren dentro de sus fronteras y haber sido utilizados para la actividad que motiva el acto. La Convención de Naciones Unidas del año 2004 sigue el mismo criterio, pero es un poco más laxa, ya que el bien a ejecutar no necesariamente debe estar vinculado al objeto del proceso. Otros países como el Reino Unido y ciertos Estados de la Commonwealth tienen un régimen aún más flexible: sus tribunales permiten la ejecución de cualquier bien respecto del cual no se justifique su uso para actos de imperio. (Remiro Brotóns, 2007 p. 1044)

En muchas ocasiones los únicos bienes del Estado demandado en el territorio del Estado donde se lo está demandando son cuentas bancarias. Se ha planteado la cuestión de si es embargable una cuenta corriente a nombre de un Estado extranjero si dicha cuenta se utiliza indistintamente para funciones públicas (mantenimiento de locales de misión, pago de salarios, etc.) y para operaciones comerciales. Sobre este punto, tribunales de diferentes Estados han llegado a soluciones diversas. Por ejemplo, mientras el Tribunal Constitucional alemán ha interpretado que las cuentas bancarias indistintas tienen inmunidad, la justicia británica ha entendido que la inmunidad de ejecución es de principio, pero si puede probarse que determinadas cantidades en esa cuenta están destinadas a actos de gestión, la inmunidad cae respecto a éstas. (Casanovasa, 2016 p. 339). De acuerdo con Gutiérrez Espada y Cervel (2017),

es el criterio que hoy siguen muchos países en Occidente, como es el caso de la Argentina, Austria, Francia, los Países Bajos, Bélgica y España, entre otros.

4. Ejecución de sentencias contra estados en nuestra jurisprudencia

Luego del cambio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en relación a la inmunidad de jurisdicción, la cuestión de la inmunidad de ejecución se plantea en el año 2000. En este caso, la embajada de Chile en Uruguay había firmado un contrato de arrendamiento de una vivienda en diciembre de 1998 con destino a residencia del embajador. En septiembre de 1999, el arrendador entabla contra la embajada chilena una acción de desalojo del inmueble arrendado por mora ante la SCJ, formándose el expediente caratulado "Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Desalojo. Causa diplomática" ficha 285/99.

Posteriormente, se formó una pieza de ese expediente caratulada "Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Demanda ejecutiva. Causa diplomática", ficha 279/00, en la cual se solicitaba el embargo general de derechos de la demandada y que se dispusiera la ejecución, citándola de excepciones. Ambas causas fueron resueltas por la SCJ el día 30 de junio del 2000. Por sentencia 285/00 se falló sobre el desalojo y por sentencia 286/00 sobre la demanda ejecutiva.

En la sentencia 285/00, la SCJ comienza expresando que a partir de su fallo 247/97 se afilia a la teoría de la inmunidad de jurisdicción relativa, pero que, sin embargo:

> IV. - *La inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución, aunque constituyen igualmente excepciones desde el punto de vista procesal se manifiestan en instancias independientes y difieren en sus alcances. El pronunciamiento positivo respecto de la primera no implica la extensión de la solución respecto de la segunda; de donde pueden existir, y de hecho existen, divergencias doctrinarias y jurisprudenciales respecto al alcance de una y otra inmunidad. Coincidentemente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y 1963 ratificada por la Ley No. 13.774 en su artículo 32 numerales 1 y 4 dispone que el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios diplomáticos no implica el levantamiento de la inmunidad de ejecución, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento del Estado acreditante. (...)*
>
> *V.- La Corte no hará lugar a la solicitud de ejecución de sentencia efectuada por la actora. De lo contrario se estarían infringiendo normas específicas de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ratificada por la Ley*

No. 13.774. La Convención de Viena establece en efecto un múltiple estatuto de inviolabilidad: la de los locales, incluyendo la residencia del jefe de misión, la de sus documentos y su correspondencia y las de la propia persona del funcionario diplomático. El artículo 22 de la Convención de Viena establece: "1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión ... 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. El artículo 24 dispone la inviolabilidad de los archivos. El artículo 29 establece la inviolabilidad personal del agente diplomático. El artículo 30.1 preceptúa que "La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad que los locales de la misión". Acceder a la presente solicitud de lanzamiento podría acarrear responsabilidad de la República por colidir con la Convención de Viena y en especial con el artículo 30.1 de la misma. (Suprema Corte de Justicia, Sent. 285/00)

Por otra parte, la sentencia 286/00, que resuelve la demanda ejecutiva por el cobro de alquileres falla también en el sentido de no hacer lugar a la ejecución solicitada, ya que, si bien reconoce que la jurisprudencia comparada ha hecho lugar en algunos casos a la ejecución de bienes comerciales de los Estados o de cuentas bancarias, estima que *"Hacer lugar a lo solicitado implicaría en efecto violar la inmunidad de ejecución de que goza el Estado demandado y podría acarrear responsabilidad de la República por violación del derecho internacional."* (Suprema Corte de Justicia, Sent. 286/00)

Otro expediente en el que puede apreciarse el alcance de la inmunidad de ejecución es en los autos "Miraldi, Mariano c/ Dpto. de Estado de los Estados Unidos de América en Uruguay" IUE 1-88/2009 tramitados ante el Juzgado Letrado de Trabajo de 13° Turno. En rebeldía de la parte demandada, se dictó sentencia condenando a los Estados Unidos a abonar determinados rubros salariales. Al no cumplirse voluntariamente la sentencia, la parte actora solicitó que se intime a la demandada al cumplimiento, y al no verificarse el mismo, solicitó la ejecución forzada de la sentencia. Por decreto 372/2012 de 7 de marzo de 2012, la sede ordenó formar pieza de ejecución, la que se tramitó bajo la IUE 82-9/2012.

Por sentencia Interlocutoria número 913/2012 de 7 de mayo de 2012 no se hizo lugar a la traba de embargo específico sobre la cuenta de la demandada donde se depositaban los importes cobrados por el trámite de solicitud de la visa estadounidense. La ejecutante apela esta sentencia afirmando que de acuerdo al Art. 381 del CGP, esa cuenta no figura dentro del elenco

de los bienes inembargables y el asunto llega al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, que por sentencia interlocutoria 0013-000032/2013 de fecha 17 de abril de 2013 confirmó la recurrida haciendo suya la opinión de Mariana Herz, la cual cita:

> *Se presume que los bienes del Estado extranjero son públicos porque ni las embajadas ni los gobiernos tienen como función esencial la actividad privada o comercial. Por tanto, aun admitiendo la posibilidad de la ejecución, recae sobre el interesado la carga de acreditar que esos bienes no tienen un fin oficial. Esta ha sido la tesis sostenida en la jurisprudencia argentina por la Corte Suprema de la Nación, en la misma línea de la Corte de Casación francesa y la Cámara de los Lores.* (Herz, M. cómo se citó en TAT 2º Sent. 0013-000032/2013)

Paso seguido, la sentencia afirma que esta presunción no ha podido ser desmentida por la parte actora en este caso, por lo que la solicitud de ejecución fue desechada.

La Suprema Corte de Justicia también ha tenido la oportunidad de expresarse en cuanto a la inmunidad de ejecución de los Estados en los últimos años. En el año 2009 varios trabajadores de la Embajada de Chile promovieron un juicio por varios rubros laborales en los autos caratulados "Fernández Fonollosa, Daniel y Otros c/ Embajada de la República de Chile". Por sentencia 142/2010 de fecha 30 de junio de 2010, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar parcialmente a la demanda. En 2011 los trabajadores iniciaron un proceso de liquidación de sentencia ante la misma sede. Justificando su asunción de competencia en el particular, la Corte en la sentencia interlocutoria 1847/2011 de 4 de noviembre de 2011, expresa que:

> *Liminarmente corresponde precisar que tal como enseña Couture, el procedimiento de liquidación de sentencia es sólo una etapa preliminar a la coacción sobre bienes. Su finalidad es convertir en líquida una suma que antes no lo era, para poder realizar una ejecución específica (Fundamentos, p. 458). En tal sentido, el objeto del proceso de liquidación consiste en determinar el monto de lo debido conforme a un mandato ya ejecutoriado y por lo tanto, con fuerza de verdad legal: se debe estar a las bases indicadas en la decisión que culminó el proceso o etapa principal (Cfme. Sent. SCJ No. 429/2003). (*Suprema Corte de Justicia, Sent. interlocutoria 1847/2011*)*

Luego de un engorroso procedimiento que incluyó una decena de sentencias interlocutorias se llegó a una transacción con respecto a los montos adeudados con todos los

actores menos con uno, cuyos rubros fueron liquidados por la Corte por Sentencia No. 440/2017, de fecha 8 de mayo de 2017.

Uno de los actores, se presenta ante la Corte en julio de 2017 solicitando que se intimara a la Embajada de Chile al cumplimiento de la sentencia y que, si vencido el plazo no se efectuaba el pago, se trabara embargo genérico contra la parte demandada. Por decreto 1306/2017, de fecha 2 de agosto de 2017 la sede dispuso la realización de la intimación disponiendo que se haga "*sin perjuicio y en cuanto a derecho corresponda*"

A los pocos días, se presentó en autos la Embajada de Chile invocando su inmunidad de ejecución y la inviolabilidad de sus bienes. Se reclamaba la inmunidad de ejecución de la que es titular el Estado Chileno, de la que se afirma que no se ha hecho renuncia, y además se solicita que se declare expresamente por la Corte la existencia de inmunidad de ejecución en la especie, a los efectos de que la Corporación rechace cualquier medida cautelar o de apremio sobre sus bienes.

La demandada fundó su pretensión en el Art. 32 Núm. 4 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 (tratado del que tanto Chile como Uruguay son parte). De acuerdo con el mismo, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no debe entenderse como renuncia a la inmunidad de ejecución.

También invoca en su favor el Art. 22 de la misma, en cuanto dice que no se puede disponer de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución respecto de bienes de una misión diplomática. A criterio de la demandada, esta prohibición comprende la totalidad de los bienes de la embajada, ya sean bienes inmuebles, muebles o cuentas bancarias, constituyendo estas últimas, en su criterio, *"bienes indispensables para su funcionamiento"*.

Con el escrito de la Embajada de Chile, por auto 1530/2017 de 28 de agosto de 2017 se mandó hacer pieza separada de "incidente de inmunidad de ejecución" identificado con la IUE 1-82/2017. De la misma se le dio traslado a la actora del proceso principal, quien sostuvo que que *"La inmunidad respecto de los bienes queda restringida a los taxativamente enumerados en los Art. 22 nral. 3) y 24, lo que no impide proseguir con la vía de apremio, pudiéndose embargar las cuentas bancarias que no están incluidas dentro de la prescripción contenida en el art. 22 nral. 3) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas"* (Expediente IUE 1-82/2017, escrito actora de fojas 11).

La Suprema Corte resolvió el punto de la procedencia de la inmunidad de jurisdicción esgrimida por sentencia interlocutoria 605/2018 de fecha dos de abril de 2018. En su primer considerando ya expone el que será su fallo diciendo que *"La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes, hará lugar a la demanda incidental deducida y, en su mérito,*

declarará la inmunidad de ejecución diplomática de la Embajada de la República de Chile en Uruguay, con carácter de absoluta." (SCJ, Sent. 605/2018)

El fundamento para la decisión de la Corte se explicita en el considerando III) cuando se dice que la inmunidad de ejecución es un principio general del derecho internacional y que la renuncia de la inmunidad de jurisdicción no entraña la de ejecución. En este caso, por el contrario, la Embajada de Chile compareció expresamente a los efectos de hacer valer su inmunidad.

Afirma también la Corte que, al conferir traslado de la demanda incidental, la parte que promueve el embargo no cuestiona la inmunidad de ejecución que fuera alegada por la embajada, sino que solamente controvirtió su alcance. Para la Suprema Corte:

> *La inmunidad de ejecución consagrada en la Convención respecto de bienes y derechos afectados a la Misión Diplomática, tiene carácter absoluto por cuanto alcanza cualquier medida de coerción que pueda afectar su normal funcionamiento, sin perjuicio de lo específicamente mencionado en el art. 21.* (SCJ, Sent. 605/2018)

La Corte continúa exponiendo argumentos para no hacer lugar a lo solicitado por la parte actora en el juicio principal exponiendo nítidamente su postura acerca de la inmunidad de ejecución:

> *En el subcausa se promueve ejecución contra la representación diplomática de un Estado extranjero, solicitándose la traba general de derechos del demandado lo que -atento las consideraciones efectuadas- no resulta de recibo. Hacer lugar a lo solicitado implicaría en efecto violar la inmunidad de ejecución de que goza el Estado demandado y podría acarrear responsabilidad de la República por violación del derecho internacional.*
>
> (la parte actora) *entiende que la inmunidad alcanzaría exclusivamente a los "locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión (art. 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961).*
>
> *Entonces, en dicha tesis, si dentro del local de la misión se guardara una suma importante de dinero, no sería objeto de embargo (porque se trata de bienes muebles situados dentro del local de la misión), pero si esa misma suma (o una más pequeña) estuviera guardada en una cuenta bancaria, sí podría ser objeto de embargo.*

Igualmente, si dentro de la Embajada se exhibiera un Picasso, no podría ser objeto de embargo, pero apenas se lo saque puertas afuera, aunque fuera para enmarcarlo, sí podría ser objeto de secuestro y embargo.

A criterio de la Corporación, ambos ejemplos ilustran la debilidad de la posición referida, porque si el fundamento último de la inmunidad diplomática es el respeto de la soberanía e igualdad de los Estados, además del de garantizar y proteger el libre desenvolvimiento de la misión extranjera, entonces, a los efectos de la inmunidad de ejecución, no correspondería distinguir los bienes según su ubicación.

Por lo tanto, siendo la inmunidad de ejecución de principio, cualquier excepción habrá de surgir de un texto claro y expreso que así lo disponga, coyuntura que no se presenta en punto a las cuentas corrientes bancarias pertenecientes al Estado extranjero.

IX) Atento a lo señalado, corresponde amparar la demanda incidental entablada y, en su mérito, declarar la inmunidad de ejecución diplomática absoluta de la Embajada de la República de Chile, ello sin perjuicio del alcance de la inmunidad de ejecución general de los Estados extranjeros, aspecto este último que resulta ajeno a la subexamine. (SCJ, Sent. 605/2018)

Encontramos más jurisprudencia sobre inmunidad de ejecución en la ficha IUE 2-14708/2017. Una trabajadora local de la Embajada de la República Argentina promovió una demanda laboral ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 13er. Turno y por sentencia Nro. 69/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017 tuvo parcialmente amparada su demanda.

Ambas partes apelaron la sentencia, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno por sentencia 341/2018 del 16 de agosto de 2018, con la salvedad que se reduce la condena en horas extras y por otro lado hace lugar al despido especial por enfermedad y a los descansos semanales reclamados. La parte actora interpone recurso de casación ante la SCJ, la que por sentencia interlocutoria 597/2019 del 25 de febrero de 2019 es desestimado.

La actora se presenta en la sede originaria, el Juzgado Letrado del Trabajo de 13° Turno, solicitando la ejecución de la sentencia contra la Embajada Argentina. Por sentencia interlocutoria 1797/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, la sede no hace lugar a la ejecución en el entendido de que la embajada de la República Argentina gozaba de inmunidad de ejecución, y dicha sentencia es apelada por la reclamante. La actora resume su agravio en que:

"Lo resuelto en la impugnada es sustentar una inmunidad de ejecución absoluta que no corresponde, pues a nivel mundial se ha dado una evolución del alcance de la inmunidad de ejecución que aunque más cauteloso aun que el que ha tenido la inmunidad de jurisdicción ha tendido a la posibilidad de ejecutar ciertos bienes siempre en busca de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, a favor de los derechos de personas vulnerables como claramente lo es la actora por ser mujer, afrodescendiente, trabajadora doméstica y mayor de 50 años, la que ha quedado con secuelas físicas luego de jornadas extensas como las que surgen de autos debía realizar para su empleadora." (...) "causa agravio la postura por la inmunidad absoluta de ejecución de la Sede de primera instancia, negando lo que surge a las claras que es que nos encontramos frente a relaciones laborales y que las mismas se enmarcan en actos 'iure gestionis." (Expediente IUE 2-14708/2017, escrito parte actora fojas 4)

Previo a elevar los autos en apelación, se confiere traslado a la parte demandada la que recuerda su firme voluntad de no renunciar a la inmunidad de ejecución, plasmada de manera expresa en un escrito en el que se opone a la formación de pieza separada de ejecución de sentencia. Invoca que una decisión judicial que ejecute bienes utilizados para fines públicos, como su cuenta bancaria, afectaría sus actividades, lo que violaría el Art. 25 de la Convención de Viena de 1961 que establece que "El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión"

El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno por sentencia interlocutoria 22/2020 de 9 de marzo de 2020, confirma la sentencia de primer grado que desestima la ejecución:

"resulta inobjetable lo resuelto por la Sra. Decisora de primer grado puesto que caso contrario de haberse accedido a la ejecución se habría generado por la cautela adoptada ya un daño no susceptible de ser reparado aun cuando luego de la tramitación correspondiente se concluyera en la existencia de inmunidad de ejecución" (...) "la medida de ejecución solicitada, traba de embargo sobre las cuentas bancarias de la accionada, por el indudable daño que genera –no mayor abundamiento se requiere para entenderlo- resulta alcanzado por la inmunidad de ejecución en la medida que desposee por una decisión Estatal a otro Estado con una evidente repercusión en la relación internacional que ambos mantienen y con las consecuencias en orden a la responsabilidad internacional que acarrea, amén de cercenar la disponibilidad de medios económicos para desarrollar los fines oficiales y soberanos que le son propios

al obrar diplomático, todo lo que sella la suerte adversa de la puntual apelación." (TAT 3º, sent. 22/2020)

5. ejecución de sentencias contra organizaciones internacionales intergubernamentales.

Se ha planteado también el tema de si se puede ejecutar a una organización internacional intergubernamental. En los autos caratulados "Da Cunda Terra, Gabriel c/ Organización Panamericana de la Salud – Daños y Perjuicios" lUE 2-30676/2004 el Juzgado Letrado en lo Civil de 18º Turno, por providencia 3309/2018 de 30 de noviembre de 2018 haciendo lugar a lo solicitado por la parte actora, trabó embargo específico sobre determinadas cuentas bancarias cuyo titular era la referida Organización en un banco de plaza. La demandada comparece en la ejecución alegando inhabilidad del título, basándose en su inmunidad de jurisdicción. Por sentencia 57/2019 de 7 de agosto de 2019, la sede no hizo lugar al excepcionamiento.

La OPS apeló, presentándose también el Estado Uruguayo como tercerista apelar la sentencia, afirmando que la organización internacional tiene inmunidad de ejecución y por tanto no podía ser ejecutada. Los autos pasaron al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno donde la apelación de la parte demandada se desestimó en parte por sentencia 90/2020 de 15 de septiembre de 2020.

El Tribunal recuerda que el 22 de julio de 1993 Uruguay firmó con la OPS el llamado "Convenio Básico sobre relaciones institucionales, privilegios e inmunidades", el que fue aprobado por nuestro parlamento el 22 de septiembre de 1994 por ley 16.583. Sin embargo, el Tribunal entiende que *"la inmunidad de ejecución existe, pero tiene naturaleza restringida, ante una sentencia ejecutoriada."* Y afirma que en este caso se está ante una sentencia que puede ser ejecutada, en virtud de una serie de razonamientos que se transcriben:

Se procura arribar a una correcta interpretación sistemática de la normativa aplicable, que en su expresión textual no consagra una inmunidad absoluta de jurisdicción ni de ejecución. A la vez que consagra privilegios e inmunidades, establece el deber de colaboración de la Organización con los Estados y la prohibición del abuso de la inmunidad como lo hacen los arts. 20 y 21 del Convenio Básico que vincula al Estado uruguayo con la OPS, por lo que se entiende que la OPS, ha de honrar la condena de un órgano jurisdiccional uruguayo que pasó en autoridad de cosa juzgada, por su incomparecencia."

"Recién al apelar la sentencia, manifestó la OPS que cuenta con un sistema integral de administración de justicia para dirimir conflictos en la Organización.
En este sentido, cabe preguntarse por qué no lo ofreció antes, en la oportunidad procesal oportuna, a efectos de solucionar el conflicto del actor con la Organización, oponiendo simultáneamente con la excepción de falta de jurisdicción, la competencia de su tribunal especial y señalando así, que había un mecanismo para solucionar el conflicto. Si se pretende una inmunidad absoluta, ha de ofrecerse un sistema interno de solución de disputas para garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, que tienen las personas que con tal Organismo se vinculan. (TAC 3º, Sent. 90/2020)

Sin embargo, el Tribunal también afirma que el que la sentencia sea ejecutable no quiere decir que se puedan embargar automáticamente cuentas bancarias de la Organización. Primero, debe conocerse si el dinero contenido en tales cuentas se dirige a los fines propios del Organismo o no:

El actor entonces debe acreditar -a diferencia de otro tipo de ejecución- no solo que la cautela refiere a bienes del deudor, sino que, tratándose de un Organismo Internacional, dichos bienes no se encuentran afectados al cumplimiento de su misión o bien que se encuentran afectados a algún tipo de actividad comercial o lucrativa de la oficina en cuestión. Dicho de otro modo, cualquier bien o derecho perteneciente al Organismo Internacional, utilizados para sus fines, deberá quedar excluido de cualquier tipo de afectación a una ejecución judicial por efecto de la inmunidad de ejecución que la abarca. (TAC 3º, Sent. 90/2020)

Como el destino de esos fondos no está determinado, el Tribunal de alzada ordena el levantamiento del embargo de las cuentas de la OPS. Tanto la demandada como el tercerista interpusieron recurso de casación contra este fallo.

La SCJ, por sentencia 551/2022 dictada el 21 de julio de 2022 declaró que la OPS posee inmunidad de ejecución absoluta, basándose en el Art. 8 del "Convenio Básico sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades" firmado por la OPS con el Uruguay en Montevideo, el 22 de julio de 1993, donde se establece lo siguiente:

La Organización, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y

administrativo y no podrán ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en el caso de que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. Se entiende sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

En virtud de ello, afirmó la Corte en su sentencia:

Los preceptos legales en examen resultan inteligibles, por lo cual, no puede desatenderse el tenor literal de la norma cuando la misma es clara y no presenta vaguedad u oscuridad en su lenguaje, siendo de aplicación en tales aspectos interpretativos lo preceptuado por los arts. 17 y 18 del Código Civil, lo que determina la inmunidad de ejecución reconocida a la OPS. La norma en sí misma prevé expresamente la imposibilidad de que los bienes de la OPS puedan ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en el caso de que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. En el caso concreto, la inmunidad no fue renunciada con lo cual la misma se encuentra vigente y a juicio de esta Corporación, reviste el carácter de absoluto. (SCJ, Sent. 551/2022)

Otro caso en el que se pretendió la ejecución de la sentencia contra una organización internacional amparada por la inmunidad de ejecución lo encontramos en la ficha IUE 2-42758/2016, en el que se reclamaron determinados rubros laborales contra la oficina local de la CEPAL ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 14o. Turno. El actor gana el proceso en segunda instancia y comparece ante el Tribunal originario solicitando el embargo de depósitos y cuentas bancarias de la demandada.

Por sentencia interlocutoria 703/2019 del 3 de mayo de 2019 el Juzgado Letrado del Trabajo de 14° Turno no hizo lugar a lo solicitado, porque si bien la Organización pudo ser demandada válidamente por un tema laboral, la inmunidad de ejecución impide que pueda procederse al embargo. La actora apeló dicha sentencia y los autos fueron elevados al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno.

El Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por sentencia 160/2019 del 1 de noviembre de 2019, haciendo caudal de lo expresado por Paula María All y Jorge Albornoz en su artículo “La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros a la luz de la legislación y la jurisprudencia argentina”, donde si bien se habla de la inmunidad de ejecución de un Estado extranjero, sus conclusiones son extrapolables al caso de pretender ejecutar a una organización internacional intergubernamental que goza de la misma inmunidad:

Es inadmisible la traba de medidas ejecutorias sobre la cuenta bancaria de una Embajada, toda vez que, si bien las relaciones laborales destinadas al servicio de una misión diplomática son pagadas ordinariamente con fondos depositados en la cuenta mencionada, no pueden ser satisfechas por la vía de apremio contra aquella cuenta que solventa las diarias expensas de la misión, pues el Estado receptor está obligado a acordar plenas facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión. Ante el conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una Embajada sobre la cuenta bancaria destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta ha de darse preferencia a esta última, aunque no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción. (ALL P. M. y ALBORNOZ J. cómo se citó en TAT 3º, Sent. 160/2019).

6. Posibilidad de intimar a demandado con inmunidad de jurisdicción

El Art. 372.2 del Código General del Proceso dice que la ejecución de una sentencia de condena debe ser precedida por la intimación al cumplimiento de la misma, siempre que no resulte de un proceso monitorio. Para ejecutar una sentencia debe presentarse una demanda de ejecución, que debe reunir los requisitos que enumera el Art. 117 del CGP para las demandas. A nuestro juicio, la intimación es una diligencia previa a la ejecución, que aún no ha comenzado, y por tanto para realizarla no sería necesario que el demandado renuncie a la inmunidad de ejecución.

Sin embargo, en algún caso, nuestra jurisprudencia ha entendido otra cosa. Por ejemplo, en los autos tramitados ante el Juzgado Letrado del Trabajo de 7º Turno caratulados "De los Santos, Luis y Otros c/ Embajada de los Estados Unidos de América" IUE 1-71/2010, a fojas 246, el actor solicitó que se intimara el cumplimiento de la sentencia firme que condenó a la Embajada a pagar ciertos rubros laborales. Por decreto 2230/201, la sede sostuvo que la intimación se solicita ya en etapa de ejecución, y al tener la demandada inmunidad de jurisdicción, le dio vista a los efectos de que expresara si renunciaba a dicha inmunidad. La Embajadacursó nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores comunicando que no renunciaba a la inmunidad de ejecución y el mismo oficio al Juzgado. en virtud de ello, la sede no hizo lugar a la intimación solicitada.

Años después, la misma sede reiteró su opinión sobre el punto en el expediente IUE 2-14642/2016, caratulado "Fuentes Marrero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay". En este proceso también se falla a favor de la parte actora y a falta de voluntario cumplimiento de la parte demandada de la sentencia de condena, el actor solicita que se la intime a hacerlo.

Siguiendo el criterio que vimos en el párrafo anterior, la sede por decreto 192/2017 de 6 de marzo de 2017 sostiene que para realizar la intimación es necesaria la renuncia a la inmunidad de ejecución de la parte demandada.

En virtud de esto, la actora presentó una nota ante el Ministerio de Relaciones Exteriores explicando la situación y la Cancillería cursó una comunicación oficial a la Embajada del Paraguay firmada por el entonces Director General de Secretaría de la Cartera, Bernardo Greiver, fechada el 15 de febrero de 2017, de la cual figura copia en autos, de la que reproduciremos lo medular:

> *De acuerdo a nuestros servicios se ha constatado que por Autos "Fuentes Manero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay, Proceso Laboral Ordinario" Ficha 2-14642/2016 se inició formalmente un expediente laboral que recorrió todas las instancias y sobre el cual ya ha recaído sentencia, con fecha 6 de setiembre de 2016 y notificada el 1º de diciembre de 2016.*
> *Siendo un indiscutido principio de Derecho Internacional el que todas las personas extranjeras deben observar las normas vigentes en el territorio del Estado en el que se encuentran, a las Misiones Diplomáticas, a las Representaciones de Organismos Internacionales y a sus agentes, acreditados ante el Gobierno de la República, les corresponde observar la Legislación de Trabajo y Seguridad Social que rigen en el Uruguay sin perjuicio de la absoluta inmunidad de que ellos gozan. Para el caso de que el mismo no cumpla se realizará la correspondiente citación a través de la Dirección de Protocolo.* (EXPEDIENTE IUE 2-14642/2016 p. 184)

Resulta interesante la vía hallada por la actora para obtener una especie de "intimación administrativa" de cumplimiento de la sentencia, que, si bien no es judicial, parece tan o más persuasiva que esta. Otro punto interesante de la nota es ilustrar sobre el parecer de la Cancillería acerca de la inmunidad de ejecución, que es entendida como absoluta.

En otros expedientes, por el contrario, sí se hizo lugar a la intimación de cumplimiento de sentencias de condena, como por ejemplo en los procesos laborales IUE 2-33556/2017 contra la embajada de la Argentina o IUE 20767/2019, contra la embajada de Corea. En consecuencia, no se ha podido detectar un criterio uniforme sobre el tema.

7. Conclusiones

De acuerdo a la interpretación tradicional del Art. 239.1 de la Constitución, la competencia en asuntos en los que el demandado tiene inmunidad de jurisdicción y de ejecución, la tiene la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte cambió su jurisprudencia y pasó a interpretar que no tiene competencia privativa en estos asuntos, sino que debe entender el juzgado que corresponda según los criterios ordinarios que regulan la competencia.

La modificación de la jurisprudencia en cuanto al tribunal competente en materia de demandados con las inmunidades mencionadas es resultado de la sentencia 4628/2010 de la SCJ. La misma no se basa en ningún cambio en la norma constitucional que establece la competencia de la Corte ni en ninguna ley interpretativa, sino que se basa en una lectura muy particular de determinada doctrina: un artículo de ARBUET (1966) que afirma lo contrario de lo que se afirma en la sentencia y un pasaje de una obra de Eduardo Couture que se cita cortado; pero que al leer la oración entera en el original, queda claro que quería decir lo contrario de lo que afirma el fallo (COUTURE, 1936 p. 305).

Hasta tanto no haya un cambio constitucional, o por lo menos una ley interpretativa de la Constitución, la competencia para entender en casos en que hay inmunidad de ejecución y de jurisdicción, formalmente la sigue teniendo la Suprema Corte de Justicia.

Tal vez esta sea la mejor solución. Si bien las actas de la Asamblea Nacional Constituyente que redactó la Constitución de 1830 no dicen nada acerca de los motivos del artículo que con muy pocos cambios llegaría hasta nosotros como Art. 239 numeral 1, resulta plausible que nuestro constituyente haya estimado que en los procesos en que intervienen diplomáticos es necesario que intervenga la Suprema Corte de Justicia porque es menos probable que el tribunal de mayor jerarquía del país cometa graves errores que acarreen la responsabilidad internacional del Estado, que perjudiquen la imagen del mismo frente a otras potencias, que provoquen roces con las mismas; o todo al mismo tiempo.

Si bien la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ha intervenido ha tomado partido por la inmunidad absoluta de ejecución, otras sedes han tomado en ocasiones otros rumbos. Ya vimos cómo se decretó la ejecución contra una cuenta bancaria de la Organización Panamericana de la Salud, medida que se dejó sin efecto recién al apelar el fallo ejecutivo. Este no es el único caso en que se ejecutan los bienes de un sujeto con inmunidad de ejecución: Tenemos por ejemplo en la IUE 2-39418/2013, que por sentencia 879/2016 de 27 de mayo de 2016, el Juzgado Letrado del Trabajo de 15º Turno hizo lugar a un embargo específico contra la Embajada de los Estados Unidos. No obstante, la misma sede, por sentencia 953/2016 del 7 de junio de 2016 revocó la medida.

De una manera más grave incluso, la misma situación se había presentado en la IUE 1-70/2012. Luego de que el Juzgado Letrado del Trabajo de 11° Turno por sentencia 34/13 de 9 de mayo de 2013 condenara a la Embajada de Paraguay a pagar ciertos rubros laborales, la parte actora, previa intimación, solicitó que se ejecutara la sentencia. Por decreto 1730/2016 de fecha 8/12/2016 se trabó embargo contra las cuentas bancarias de la Embajada de Paraguay.

La embajada comparece a exigir el levantamiento del embargo, que es improcedente porque posee inmunidad de ejecución. Correspondía que la sede hubiera levantado el embargo de inmediato, pero en su lugar cita a audiencia para un mes después. El caso se termina resolviendo por transacción en la audiencia que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2017, fecha en que se ordena el levantamiento de la medida cautelar. Como resultado de la incorrecta aplicación de las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Público, la República del Paraguay estuvo casi tres meses y medio con un embargo genérico de sus cuentas bancarias, lo que es inadmisible incluso de sostenerse que son ejecutables los bienes que no se emplean para un fin público.

En el caso de entenderse que lo mejor es que estos casos no sean competencia privativa de la Corte, como la jurisprudencia en nuestro sistema no crea normas de Derecho, formalmente sería necesaria una ley interpretativa del Art. 239.1 de la Constitución que establezca a texto expreso que la competencia en los casos en que el demandado tenga inmunidad de jurisdicción y de ejecución la tendrá el tribunal que corresponda de acuerdo a las reglas ordinarias de distribución de competencia.

Otro asunto relativo a estos procesos que nos parece que es importante regular por ley es el alcance absoluto o no de la inmunidad de ejecución. En caso de abandonarse el criterio de la inmunidad absoluta de ejecución, que actualmente sigue la Suprema Corte, debería precisarse el alcance de la misma; pero es imperioso que a través de una norma se establezca un criterio uniforme. Proceder a la ejecución contra un Estado y no frente a otro no en iguales circunstancias por tratarse de tribunales diferentes con criterios diversos, si bien desde el punto de vista del derecho interno puede ser correcto, desde la óptica de las relaciones internacionales es una desprolijidad que puede acarrear roces fácilmente evitables.

REFERENCIAS BIBILIOGRÁFICAS

ARBUET, H. (1965-66) Comentario de la sentencia 551 dictada el 29 de diciembre de 1965 por la Suprema Corte de Justicia en los autos “M.C.J.C. C/ Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.). incumplimiento de contrato y daños y perjuicios”. *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional.*

CASANOVAS, O. (2016) “La Inmunidad de Jurisdicción de los Estados”, en DIEZ DE VELASCO, A. “Derecho Internacional Público”. Madrid: Tecnos.

BROTONS, R. (2007). “Derecho Internacional”. Valencia: Tirant lo Blanch.

GONZALEZ, A. P., BALMACEDA, M. y SLINGER, L. (2016). Tendencias jurisprudenciales actuales sobre competencia e inmunidad de jurisdicción en reclamos contra organismos internacionales. *Revista CADE: profesionales y empresas*, 37. P.70.

GUTIERREZ ESPADA, C. y CERVELL, M. J. (2017) “El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público.” Madrid: Editorial Trotta.

URUGUAY. Asamblea Constituyente (1899). Actas de la Asamblea Nacional Constituyente y legislativa del Estado. Montevideo: Tipografía de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 7º Turno. (Uruguay). Expediente IUE 2-14642/2016. Autos caratulados “Fuentes Marrero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay”

URUGUAY. JUZGADO LETRADO DEL TRABAJO DE 13º TURNO. (Uruguay). Expediente IUE 2-14708/2017 autos caratulados “Fuentes Marrero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay Proceso Laboral Ordinario (LEY 18.572)”

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 7º Turno. Expediente IUE 1-71/2010. “De los Santos, Luis y Otros c/ Embajada de los Estados Unidos de América”

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 7º Turno. Expediente IUE 2-14642/2016. “Fuentes Marrero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay”.

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 13º Turno. Expediente IUE 2-14708/2017. López, Rosina c/ Embajada de la República Argentina en Uruguay - Proceso laboral ordinario (Ley 18.572)

URUGUAY. Juzgado Letrado en lo Civil de 18º Turno, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno y Suprema Corte de Justicia. Expediente lUE 2-30676/2004. “Da Cunda Terra, Gabriel c/ Organización Panamericana de la Salud”.

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 22º Turno. Expediente IUE 2-33556/2017. Soca Galeano, María C/ Embajada de la República Argentina en Uruguay - Proceso Laboral Ordinario (LEY 18.572)

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 3 Turno. Expediente IUE 2-20767/2019. Olivera Carrasco, Jorge y otros c/ Embajada de la República de Corea en Uruguay - Proceso Laboral Ordinario (Ley 18.572)

URUGUAY. Suprema Corte de Justicia. Expediente IUE 1-11/2009 “Fernandez Fonollosa, Daniel y Otros c/ Embajada de la República de Chile. Demanda Laboral. Causa Diplomática”

URUGUAY. Suprema Corte de Justicia. Expediente IUE: 1-15/2011 “Fernandez Fonollosa, Daniel y Otros C/ Embajada de la República de Chile en Uruguay – Demanda de Liquidación de Sentencia.

URUGUAY. Suprema Corte de Justicia. Expediente ficha 285/99. “Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Desalojo. Causa diplomática”

URUGUAY. Suprema Corte de Justicia. Expediente ficha 279/00. “Torrens González, Mario Enrique c/ Embajada de la República de Chile. Demanda ejecutiva. Causa diplomática”.

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 7º Turno. IUE 1-71/2010. Autos caratulados “De los Santos, Luis y Otros c/ Embajada de los Estados Unidos de América”

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 7º Turno. IUE 2-14642/2016. Autos caratulados “Fuentes Marrero, Walter c/ Embajada de Paraguay en Uruguay”.

URUGUAY. Juzgado Letrado del Trabajo de 13º Turno. Expediente IUE 1-88/2009. “Miraldi, Mariano c/ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en Uruguay. Descansos, Despidos, Despidos Especiales, Otros.”

NORMAS

URUGUAY. (1967). Constitución de la República. Recuperado de https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967

URUGUAY y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Convenio Básico sobre relaciones institucionales, privilegios e inmunidades. Firmado el 22 de julio de 1993.

BIBILIOGRAFÍA

ARBUET, H. (1992). “Lecciones de Derecho Diplomático y Consular”. Tomo 1. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

ARBUET, H. (1993). “Lecciones de Derecho Diplomático y Consular”. Tomo 2. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

BARBOZA, J. (2008). “Derecho Internacional Público”. Buenos Aires: Editorial Zavalía.

GATTO DE SOUZA, J. P. (1969). Competencia de la Suprema Corte de Justicia en causas de Derecho Diplomático. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, 68.

HERBERT, R. (2005). Estado de la cuestión de la inmunidad diplomática en la República (a propósito de una reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia). Revista uruguaya de Derecho Internacional Privado, 6.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., ARBUET, H. y PUCEIRO, R. (2008) “Derecho Internacional Público”. Tomo 2. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

PASTOR RIDRUEJO, J. (2016) “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.”. Madrid: Editorial Tecnos.

RIVERO, J. M. (2020). “La protección de la inmunidad en el Derecho uruguayo. http://yearbookdiplomaticlaw.com/wp-content/uploads/2020/03/Juan-Manuel.pdf

VIEIRA, M. (1978). Competencia de la Corte de Justicia en causas diplomáticas. Revista uruguaya de Derecho Procesal, 2.